



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente escrito de contestación de la llamada en garantía dentro de los términos de ley. Sírvese Proveer.

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2020 00117 00</u>			
DEMANDANTE	Juan Bautista Corena Márquez	C.C. No.	4.664.075
DEMANDADAS	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.		
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.		
	Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías		
	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		
PRETENSIÓN	Ineficacia del traslado al RAIS		

Visto el informe secretarial que antecede, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderado (a) judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las facultades a ellos conferidas en los poderes otorgados.

SEGUNDO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, allegado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, acorde con lo normado en los artículos 66 del CGP y 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el **numeral 3** de la norma citada, por cuanto respondió de manera conjunta los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, por lo cual deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE MARZO DE 2023. Por ESTADO No. 037 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5e9df3f3f0acabc9d69e4073d2b250556736780682dea7034185de6ae782e**

Documento generado en 03/03/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>